



ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL “REPUESTOS URUGUAY, S.A.”

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Esta sociedad se denomina “**REPUESTOS URUGUAY, SOCIEDAD ANONIMA.**” y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto principal, código CNAE 654.2 de Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres y código CNAE 615.1 de Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios y que incluye lo siguiente:

La compraventa de repuestos y accesorios para toda clase de vehículos.

La venta al mayor y menor, importación y exportación de toda clase de vehículos, de maquinaria agrícola, industrial y para la construcción y hostelería.

La venta al mayor y menor, exportación e importación de accesorios, repuestos para vehículos, remolques y maquinaria.

La instalación y explotación de talleres de reparación de vehículos, actividades de transporte de mercancías, trabajos de albañilería y construcción.

La gestión administrativa, contable, marketing, control de almacenes, publicidad para otras empresas en general.

La gestión de importación y exportación para terceros, gestión de patrimonios y control y llevanza de las gestiones laborales de otras empresas del grupo.

La intermediación en el comercio, asistencia a ferias y congresos en todo lo relacionado con las actividades desarrolladas por la empresa y que forman parte de su objeto social. El comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.

Si las disposiciones legales exigieran, para el desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título universitario o profesional, autorización administrativa, inscripción en el Registro Público u otros requisitos, dichas actividades se realizarán por medio de quién ostente dicha titulación, o no se iniciarán hasta que se hayan cumplido los requisitos exigidos.

La participación en concepto de socio, accionista o cuenta- participe en las sociedades civiles o mercantiles, de objeto similar al suyo.

Artículo 3º.- La sociedad será de duración indefinida y dio comienzos a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución, autorizada por el Notario de



ER7416586

12/2018

Santa Cruz de Tenerife, Don José Manuel García Leis, el día 17 de Marzo de 1987, bajo el número 827 de protocolo.

Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

Artículo 4º.- La Sociedad tendrá nacionalidad española y se domicilia en Calle Antonio Lecuona Hardisson, número 11, C.P. 38009, término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social se fija en la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS** (441.743,89 €), representado por **SIETE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA ACCIONES NOMINATIVAS**, de **SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS Y CIENTO VEINTIUNA MILÉSIMAS DE CENTIMOS DE EUROS** (60,10121) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 7.350, ambas inclusive, que están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la

transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de estos Estatutos, reglándose su transmisión por lo establecido en la ley y disposiciones complementarias.

Artículo 7°.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 8°.- El propósito de transmitir inter-vivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al Órgano de Administración de la Sociedad, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para su enajenación.

El órgano de administración, en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta días, computado desde el siguiente a aquél en el que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación



ER7416587

12/2018

antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad y, si está no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones:

- a) Las hechas a favor de otro accionista.
- b) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente.

Las transmisiones verificadas sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la vigente Ley de Sociedades Anónimas y en estos estatutos.

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anteriormente expuesta, dicha inscripción deberá practicarse.

CAPÍTULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedará, sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 10°.- La **Junta General de Accionistas** podrá ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 143 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

Artículo 11°.- La convocatoria, tanto para las Juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Artículo 12°.- Cuando todas las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto por esta Ley.



ER7416588

12/2018

Artículo 13°.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con un día de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 14°.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del Capital Social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de los accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15.- Las Juntas Generales se celebrarán, en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como presidente y secretario los que la propia Junta nombre entre los asistentes. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 16.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a públicos de los mismos corresponde al Administrador, con cargo vigente e inscrito en el registro mercantil.

ORGANO DE ADMINISTRACION

Artículo 17º.- Administración de la Sociedad.- La administración de la Sociedad estará a cargo de **DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS** que serán designados por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de Diciembre de 1983.

El cargo de administrador será remunerado. La remuneración para cada ejercicio será fijada por la Junta General mediante una cantidad fija y se mantendrá en ejercicios siguientes mientras no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General. Si alguno de los administradores prestase además a la sociedad, otro tipo de servicios o desempeñase cualquier otro cargo, por servicios profesionales o cualquier otro tipo de prestación accesoria la remuneración que perciba por cualquiera de estos conceptos, lo será en función del trabajo que desarrolle y será compatible con las que perciba como administrador, que es totalmente independiente, y también será fijada para cada ejercicio por la Junta General, y se mantendrá en ejercicios siguientes mientras no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General.

Artículo 18º.- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de **seis años**, pudiendo ser reelegido, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 19.- Los Administradores ostentará la representación y administración de la Sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente, pudiendo realizar cuanto estime conveniente para la gestión de los negocios sociales, ejercitando especialmente facultades, que se expresan a título meramente enunciativo y no limitativo:



ER7416589

12/2018

- 1) Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y jurídicas, Autoridades, funcionarios, Tribunales y organismos o entidades, cualesquiera que sean su clase, jurisdicción o jerarquía, ejercitando toda clase de acciones, reclamaciones, excepciones y recursos que correspondan a la Compañía.
- 2) Dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad y nombrar, separar o sustituir gestores, representantes, empleados y personal técnico o administrativo, fijando sueldos o retribuciones.
- 3) Determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva y previsión, cuando haya lugar.
- 4) Concertar, formular, modificar, ejecutar o extinguir toda clase de actos y contratos de administración, riguroso dominio o disposición, ya sean civiles, mercantiles, laborales, fiscales o administrativos, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición y enajenación o gravamen de bienes muebles, inmuebles o derechos reales, incluso el de hipoteca, pactando libremente sus cláusulas y condiciones.
- 5) Realizar toda clase de operaciones mercantiles de crédito o bancarias en el Banco de España o cualquier otro nacional o extranjeros, así como en Cajas de Ahorro y otras entidades financieras o crediticias; librar, negociar, endosar, avalar, indicar, intervenir, aceptar, pagar y protestar letras de cambio u otros documentos de crédito y giro, abrir, continuar o cancelar cuentas corrientes o de crédito, con garantías o sin ellas, pudiendo retirar total o parcialmente sus fondos, por medio de talones, cheques, letras de cambio u órdenes a la entidad; pedir extractos de cuentas e impugnar sus saldos; constituir, modificar y extinguir o cancelar depósito de efectos públicos o valores; y en general, cuanto esté permitido a la práctica bancaria.
- 6) Hacer declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada; pedir deslindes y amojonamientos; constituir el régimen de propiedad horizontal, señalando cuotas de participación, elementos comunes, anejos privados, normas de comunidad y cumpliendo cuantos requisitos fueren precisos; practicar segregaciones, divisiones, agrupaciones y agregaciones de fincas.
- 7) Conferir poderes, generales o especiales, a las personas y con las facultades que estime convenientes, aunque no figuren antes relacionadas; designar Letrados y Procuradores de los Tribunales, otorgando a favor de éstos poderes generales para pleitos, incluso para los supuestos de casación ante el Tribunal Supremo.
- 8) Solicitar, obtener, adquirir, vender o explotar patentes, licencias y concesiones administrativas de todas clases.
- 9) Y otorgar y firmar los documentos públicos y privados que para todo ello fueren necesarios, incluso aclaratorios y complementarios.

CAPITULO IV

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 20º.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

CAPITULO V

BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 21.- El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 22.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 23º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley y por las demás causas previstas en la misma.



ER7416590

12/2018

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 24°.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en nombre impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.